

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y REC HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN P.R. 00919-5540**

**HOSPITAL ONCOLÓGICO  
ISAAC GONZÁLEZ MARTÍNEZ  
(Hospital o Patrono)**

**Y**

**UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES -UGT-  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-02-289**

**SOBRE: PLANTEAMIENTO DE  
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA EN EL CASO  
SOBRE LA RECLAMACIÓN DE TURNO DE  
DOCE HORAS**

**ÁRBITRO: BRUNILDA DOMÍNGUEZ**

**A. INTRODUCCIÓN**

1. El 14 de junio de 2004, el Lcdo. Ruperto Robles, Asesor Legal y Portavoz del Hospital y el Sr. José Añeses, Asesor Laboral y Portavoz de la Unión se reunieron ante nos en el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Estos, acordaron que el planteamiento sobre la arbitrabilidad sustantiva de la querella que el Hospital interesaba someter; y la posición de la Unión al respecto los radicarían vía alegatos con una estipulación de hechos y documentos. Para radicar dichos documentos, se les concedió hasta el 23 de agosto de 2004. Luego de varias prórrogas, el Lcdo. Robles sometió su alegato el 10 de septiembre de 2004.

2. Debido a que la UGT aún no había sometido el suyo; y las partes no nos habían enviado los documentos ni la estipulación de hechos, el 14 de febrero de 2005 nos comunicamos con los portavoces. El señor Añeses nos informó que no sometería su alegato. El Lcdo. Robles expresó que nos enviaría los tres (3) convenios colectivos pertinentes a la controversia. El 15 de febrero recibimos una estipulación de hechos sometida por el Patrono firmada solamente por el Lcdo. Ruperto Robles; y el 7 de abril éste nos sometió los convenios colectivos pertinentes a la querrela. En esta última fecha el caso quedó sometido para efectos de adjudicación.

### **B. HECHOS**

1. Las partes de autos, negociaron un Convenio Colectivo con vigencia del 23 de diciembre de 1996 al 23 de diciembre de 1999.

2. Estando vigente el Convenio Colectivo, los contratantes firmaron una “ESTIPULACIÓN” con fecha del 17 de abril de 1997 relacionada con el horario extendido de las enfermeras. Sobre el particular, en su parte pertinente, las partes estipularon que:

**1. Reconocen que existe un Programa de Horario Extendido de doce (12) horas con condiciones de trabajo específicas para ello.**

**2. La jornada de trabajo para las Enfermeras Profesionales bajo el Programa de Horario Extendido es de doce (12) horas diarias, cuatro (4) días a la semana para un total de cuarenta y ocho (48) horas semanales con tres (3) días libre en la semana.**

...

**La presente Estipulación se incorpora al Convenio Colectivo vigente suscrito por las partes el 23 de diciembre de 1996.**

3. Las partes extendieron el Convenio Colectivo 96-99 hasta el 31 de enero de 2000.

4. Vencido el Convenio Colectivo 96-99, y que había sido extendido hasta 1-31-00, las partes negociaron un nuevo Convenio con vigencia del 1ro. de febrero de 2000 al 31 de enero de 2003.

5. Comenzando la vigencia del Convenio del 2000-2003, las partes firmaron una "ESTIPULACIÓN" con fecha del 11 de febrero de 2000. Mediante ésta, pactaron que el Convenio 00-03 contendría lo mismo que se negoció en el anterior 96-00 excepto por dos (2) modificaciones incluidas en los Artículos XXII- SALARIOS- Y XXIII- PLAN MÉDICO. Al respecto, expresaron lo siguiente:

**1. Que entre las partes estuvo en vigor un Convenio Colectivo que expiró el pasado 31 de enero de 2000.**

**2. Que las partes acuerdan por la presente, poner en vigor en todas sus partes el referido Convenio Colectivo cuya copia**

**aquí se une y se hace formar parte de esta Estipulación, desde el día 1ro. de febrero de 2000, hasta el día 31 de enero de 2003, con las siguientes modificaciones:**

## **ARTÍCULO XXII**

### **SALARIOS**

...

## **ARTÍCULO XXIII**

### **PLAN MÉDICO**

6. Vencido el Convenio Colectivo 00-03, las partes negociaron el actual con vigencia del 1ro. de diciembre de 2003 al 30 de noviembre de 2006. A través de su Art. 28 - PER - DIEM (GUARDIAS ESPECIALES) incorporaron al Convenio turnos de trabajo de doce (12) horas corridas para el personal de Enfermería Profesional. En su parte pertinente, los contratantes dispusieron lo siguiente:

#### **Sección 1: Definición**

**Se denominarán como guardias especiales o "Per-Diem" los días y turnos de trabajo en donde se haga necesario cubrir funciones de personal de Enfermería Profesional en turnos de doce (12) horas corridas, cuando éstos estén fuera de servicio por alguna licencia autorizada.**

### **C. OPINIÓN**

1. A la pág. 2 de su Alegato, el Hospital nos formuló la siguiente sumisión:

**... si efectivamente la Estipulación que firmaron las partes el 17 de abril de 1997, donde se recoge la práctica establecida y la cual fue incorporada al Convenio Colectivo entonces vigente, sobrevivió la expiración del Convenio, cuya fecha de expiración fue el 23 de diciembre de 1999.**

Sobre su posición al respecto, a la pág. 2 de su memorando de derecho, éste expresó lo siguiente:

**Es la posición del patrono aquí compareciente que al incorporarse la Estipulación fechada 17 de abril de 1997 al Convenio Colectivo, ésta vino a formar parte del Convenio aludido y la renovación del mismo no tenía que hacer referencia nuevamente al contenido de la Estipulación anteriormente indicada porque ya era parte integrante del mismo.**

Con relación a la posición de la Unión, a la pág. 10 de su alegato, el Hospital manifestó que:

**La posición de la Unión y su argumento está basado única y exclusivamente en reclamar que al expirar el Convenio Colectivo también expiró la Estipulación.**

2. Analizadas las contenciones de las partes, los Convenios Colectivos y las Estipulaciones sometidas, resolvemos que, definitivamente, la Estipulación del 17 de abril de 1997 sobrevivió a la expiración del Convenio Colectivo vigente originalmente hasta el 23 de diciembre de 1999 y extendido hasta el 31 de enero de 2000. La Estipulación del 11 de febrero de 2000 fue contundente. Fue la

voluntad de las partes que el convenio 00-03 contuviera los mismos términos y condiciones que el anterior con excepción de las modificaciones de los Artículos XXII y XXIII. Estas no incluyeron modificación alguna con relación al turno de 12 (doce) horas que habían incorporado al Convenio 96-00 mediante la Estipulación del 17 de abril de 1997. Lo que cambió en el Convenio 00-03 fue lo expresamente incluido en la Estipulación del 11 de febrero. Lo no incluido, no cambió, prevaleció. Ello, por cuanto lo no incluido se considera excluido. Expresión de uno es exclusión del otro: **“expressio unius est exclusio alterius”**.

Con relación a este principio, en el libro HOW ARBITRATION WORKS,<sup>1</sup> se expresa lo siguiente:

#### **To Express One Thing Is to Exclude Another**

**Frequently arbitrators apply the principle that to expressly include one or more of a class in a written instrument must be taken as an exclusion of all others. To expressly state certain exceptions indicates that there are no other exceptions. To expressly include some guarantees in an agreement is to exclude other guarantees. Similarly, where an employee had 20 years of services with the company but less than one year in the bargaining unit, the fact that the agreement specially allowed credit for all services with the company in determining entitlement to vacation benefits was held to indicate that only bargaining unite service could be credited for earning sick leave.**

---

<sup>1</sup> ELKOURI & ELKOURI. WASHINGTON, DC., BNA, FIFTH ED., pág. 497.

**The hazards of this rule of construction, known as “expressio unius est exclusio alterius”, in some instances lead parties to use general rather than specific language, or to follow a specific enumeration with the statement that the clause is not to be restricted necessarily to the things specifically listed.**

3. Por todo lo cual, en mérito de los fundamentos expuestos en la **OPINIÓN** que antecede, emitimos el siguiente:

### **LAUDO**

La Estipulación que firmaron las partes el 17 de abril de 1997, donde se recoge la práctica establecida y la cual fue incorporada al Convenio Colectivo entonces vigente, sobrevivió a la expiración del Convenio cuya fecha de expiración fue el 23 de diciembre de 1999.

Se desestima la querrela.

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, a 25 de mayo de 2005.

BRUNILDA DOMÍNGUEZ  
ÁRBITRO

### **CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos, hoy 25 de mayo de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO RUPERTO J. ROBLES

ROBLES & FRIAS  
PO BOX 363973  
SAN JUAN PR 00936-3973

SR JOSÉ A. AÑESES  
*PO BOX 21537 UPR STA*  
SAN JUAN PR 00931-1537

SR RAYMOND TORRES  
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS  
HOSPITAL ONCOLÓGICO  
ISAAC GONZÁLEZ MARTÍNEZ  
PO BOX 191811  
SAN JUAN PR 00919-1811

SR BIENVENIDO CARABALLO  
SECRETARIO TESORERO  
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES  
PO BOX 29247  
SAN JUAN PR 00929-0247

ALTAGRACIA GARCIA FIGUEROA  
SECRETARIA